



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FMZ

91002141/2008/T01/1/CFC1

"TORTONE MANETTI LISANDRO EDUARDO,
Y OTROS s/ recurso de casación"

Registro nro.: 143/20

LEX nro.: FMZ 091002141/2008/T001/1/CFC001

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 10 días del mes de marzo de dos mil veinte, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez doctor Guillermo J. Yacobucci, el juez Alejandro W. Slokar y la juez Angela E. Ledesma como vocales, asistidos por la secretaria de cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto contra la sentencia condenatoria de fs. 20/vta., cuyos fundamentos obran a fs. 21/42 de este legajo, en la causa n° FMZ 91002141/2008/T01/1/CFC1 del registro de esta Sala caratulada: "Tortone Manetti, Lisandro Eduardo y otros s/ recurso de casación". Se encuentra representado el Ministerio Público Fiscal por el señor Fiscal General, doctor Mario A. Villar, por la defensa de Lisandro Eduardo Tortone Manetti el doctor Carlos Horacio De Casas y por la defensa de Carlos Edgar Laluf Espoz, el doctor Juan Horacio Day.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar y en segundo y tercer lugar la juez Angela Ester Ledesma y el juez Guillermo J. Yacobucci, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1º) Que por decisión de fecha 12 de octubre de 2018, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza resolvió, en lo que aquí interesa: " **I. CONDENANDO a Lisandro Eduardo TORTONE MANETTI a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN con los beneficios de la CONDENACIÓN CONDICIONAL** (art. 26,



C.P.), con costas, por considerarlo coautor (art. 45, C.P.) penalmente responsable de la infracción al artículo 55 de la ley 24.051"; **"II. CONDENANDO a Carlos Edgar LALUF ESPOZ a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN con los beneficios de la CONDENACIÓN CONDICIONAL** (art. 26, C.P.), con costas, por considerarlo coautor (art. 45, C.P.) penalmente responsable de la infracción al artículo 55 de la ley 24.051".

Contra esa sentencia, las defensas de Lisandro Tortone y de Carlos Laluf interpusieron recurso de casación (fs. 47/69 y 70/76vta.), que fueron formalmente concedidos (fs. 78/vta.) y mantenidos (fs. 87 y 88).

2º) Recurso de la defensa de Lisandro Tortone.

Que en su escrito recursivo, la asistencia técnica invocó motivos previstos en sendos incisos del art. 456 del rito.

En primer término, se agravó por el rechazo de las nulidades planteadas durante el juicio. Al respecto, memoró que el requerimiento de elevación a juicio: "...no ha precisado el peligro o daños ocasionados, no dice quiénes estaban a cargo de la explotación donde se produjeron los hechos, máxime habiendo constancias de que Tortone no tenía relación con los pozos denunciados, incluso Tortone vivía y trabajaba en Buenos Aires. La requisitoria sólo explica la actividad del coimputado Calvi, pero el pedido de elevación es uno solo. Y al no establecer claramente qué conducta se le reprocha a Tortone, aparece como incompleta. No se puede responsabilizar a alguien por ocupar un cargo, pues eso sería derecho penal de autor" (fs. 52).

Asimismo, sostuvo que: "Tortone no podía conocer esta situación desde su posición en Buenos Aires y solo recibió reporte de los incidentes [...] y lo reportó a la autoridad de aplicación" (fs. 53/vta.).

Por otra banda, censuró que: "...si bien se menciona que se inyectará a la formación petrolera, no muestra dónde y



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FMZ

91002141/2008/T01/1/CFC1

"TORTONE MANETTI LISANDRO EDUARDO,
Y OTROS s/ recurso de casación"

en ningún documento firmado por Tortone, se indicó el destino del agua de inyección" y agregó que: "El destino del agua de producción a los pozos inyectoros fue definido por el Vicepresidente de producción [...] en su nota VP 138 [...] Tortone no tenía poder para cambiar esa determinación" (fs. 53vta).

A ello sumó que su pupilo obró sin dolo, habida cuenta que desconocía los sucesos endilgados y, a todo evento, habría actuado de manera imprudente. Puntualizó que la situación no podía ser evidente para Tortone, quien trabajaba en Buenos Aires y dependía de lo que le informaran. Señaló también que la omisión de dar aviso a las autoridades no formaba parte de la acusación original.

De otro lado, adujo que: "Tortone no tenía ningún dominio de los hechos"; "La responsabilidad del mantenimiento mecánico de los pozos (cañerías, etc.) era exclusivamente de producción [...] Tortone no manejaba el mantenimiento y control de los pozos" y reflexionó: "¿Cómo es posible pensar que una persona que vive y trabaja a más de mil kilómetros de distancia pueda prevenir la rotura de un pozo o de un caño?" (fs. 59).

Por tales motivos, argumentó que: "...Tortone no disponía nada respecto al agua de producción. Aún cuando por hipótesis pensáramos que ´conocía´, nada permite suponer ni afirmar que podía evitarlo, porque no tenía capacidad funcional para ello..." (fs. 59vta.).

De tal suerte, aseveró que: "...no surge [de la sentencia] de qué manera -por acción o por omisión- tuvo participación en el ilícito que se le imputa..." (fs. 61).

Memoró que en la audiencia el coimputado Miguel Calvi corroboró que Lisandro Tortone no daba las órdenes desde



Buenos Aires, sino que lo hacían Laluf y el vicepresidente de la empresa, Juan Carlos Rodríguez, toda vez que: “Su puesto no era ejecutivo y sus funciones eran netamente las de asesor o referente interno, sin atribuciones operativas o de producción de ninguna especie, tal como lo expresa Laluf en su declaración indagatoria en el debate” (fs. 63).

Asimismo, reflexionó que: “...debe tenerse en cuenta el principio de mínima intervención del derecho penal, y que en virtud del principio de última ratio, deberían ser grandes los esfuerzos para evitar esta instancia sobre la base del respeto a los principios ambientales preventivo y precautorio” y agregó que: “...esta causa demoró en sustanciarse nada menos que 15 años [...] comenzó con una imputación por el delito culposos, y que luego –en lo que entendemos fue una justificación de la demora, se cambió dicha calificación al tipo doloso” (fs. 65).

Finalmente, destacó que las personas imputadas en estas actuaciones no fueron los directivos de la empresa y que la empresa ya no se encuentra trabajando en el país.

3º) Recurso de la defensa de Carlos Laluf.

Que en su escrito recursivo, la asistencia letrada invocó motivos previstos en sendos incisos del art. 456 del rito.

En ese orden, sostuvo que durante la indagatoria se endilgó a su pupilo la responsabilidad por el delito previsto en el art. 55 de la ley nº 24.051, refiriéndose que el 24/6/2003 había tomado conocimiento de la contaminación del agua en los pozos PC 15 y PC 67 y que, a pesar de ello, cuatro meses después, el pozo PC 15 continuaba en igual estado, en consecuencia: “Se le reprochó [...] que a pesar de haber tomado conocimiento del derrame de aguas de purgas no realizó medida alguna para que ello, a partir de esa fecha, cesara, lo que motivó que en la inspección realizada cuatro meses después el derrame continuara” (fs. 71).



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FMZ
91002141/2008/T01/1/CFC1
"TORTONE MANETTI LISANDRO EDUARDO,
Y OTROS s/ recurso de casación"

Asimismo, planteó que: "En la imputación, el procesamiento y elevación a juicio se reprochó a Laluf un ´no hacer´, ya que se le atribuyó el delito de contaminación debido a que habiendo tomado conocimiento de la inspección [...] no tomó las medidas necesarias para evitar la continuación de la contaminación...". En ese orden, afirmó que: "No sólo se trata de hechos distintos en el tiempo y en sus circunstancias, sino que se deja de cuestionar una omisión para condenar por una acción (inyectar ilegal e intencionalmente agua de purga en lugares prohibidos, acción descubierta el 24 de junio de 2003)" (fs. 72).

De otra banda, sostuvo que su defendido no tenía competencia en la materia y que había otros profesionales a cargo de solucionar la situación detectada en junio de 2003.

Estimó que se condenó a los encartados por una acción dolosa ocurrida con anterioridad a esa inspección, lo que no habría sido materia de acusación y que en su momento había sido considerado como una contaminación culposa.

Sindicó, en consecuencia, que esta variación produjo indefensión para su parte y que si su defendido hubiera conocido esa imputación, habría citado a otros profesionales para que prestaran testimonio acerca de la forma en que se inyectaba agua de purga en la tierra, entre otras pruebas que hubiera ofrecido la defensa.

4º) Que durante el término de oficina se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal Mario A. Villar (fs. 94/101vta.) y solicitó el rechazo del recurso.

5º) Que a fs. 135 se dejó debida constancia de haberse realizado la audiencia prevista por el art. 468 del CPPN, asimismo, la defensa de Lisandro Tortone Manetti presentó breves notas (fs. 113/134). Durante la exposición

oral, las defensas reiteraron las argumentaciones expuestas en sus recursos de casación y la asistencia letrada del imputado Laluf requirió que, en caso de hacerse lugar al recurso, se declare la insubsistencia de la acción, teniendo en cuenta que transcurrieron dieciséis años desde los sucesos que dieron lugar a las presentes actuaciones. En esas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

Que los recursos de casación son formalmente admisibles. Están dirigidos por las defensas contra la sentencia de condena, las presentaciones satisfacen las exigencias de interposición (art. 463 del CPPN) y de admisibilidad (art. 444) y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley procesal y sustantiva (art. 456 del rito). Si bien la sentencia es irrecurrible para los imputados a tenor del art. 459 CPPN, aquella limitación es inconstitucional, ya que impide el ejercicio del derecho a recurrir la sentencia condenatoria (art. 8.2.h CADH, 14.5 PIDCyP), tal como lo determinó la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Girolodi" (Fallos: 318:514).

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por el cimero tribunal en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt, y considerando 12 del voto de la jueza Argibay) y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. República Argentina" (sentencia del 23 de noviembre de 2012 sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 162).

-III-

Fecha de firma: 10/03/2020

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#32789439#256160786#20200305121508566



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FMZ

91002141/2008/T01/1/CFC1

"TORTONE MANETTI LISANDRO EDUARDO,
Y OTROS s/ recurso de casación"

Que, en primer término, habrá de atenderse a los planteos vinculados al principio de congruencia y a la nulidad del requerimiento de elevación a juicio.

La defensa de Carlos Laluf adujo que la responsabilidad por la primigenia contaminación no había formado parte de la imputación antes del alegato, en tanto que la asistencia letrada de Lisandro Tortone aseveró que no se describió la conducta atribuida a su pupilo.

Según se observa, la requisitoria de elevación a juicio endilgó a Carlos Laluf y a Lisandro Tortone: "...el 24 de junio de 2003, el señor Calvi y la empresa Vintage [0]il tuvieron conocimiento de la inspección realizada por la Inspección General de Aguas, de la que surge la comprobación de la existencia de contaminación por aguas de purga causadas por los pozos PC-1 Y PC-67 de dicha empresa" "Cuatro meses después, en fecha 24 de octubre de 2003, conforme surge del informe pericial de fs. 379 realizado por el Departamento de Control de Contaminación, al menos, en el pozo PC-15 dicha contaminación no había cesado, siendo las muestras obtenidas de características muy similares a las extraídas en fecha 24 de junio..." (fs. 860/vta.).

En la misma pieza procesal se subsumieron los sucesos bajo el art. 55 de la ley n° 24.051 y se detalló la forma en que se documentó la contaminación presente en los pozos y zonas aledañas, como también los daños ocasionados por la purga de agua con contenido de hidrocarburos.

Asimismo, se describió en el libelo que en el momento de la segunda inspección se determinó la presencia de similares valores de contaminación.

De ello se colige que resulta desacertado el planteo de la defensa en orden a que el objeto de la investigación y

Fecha de firma: 10/03/2020

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



el juicio hubieran sido la omisión culposa de enmendar la contaminación detectada en junio de 2003, en tanto deviene evidente que desde el inicio se imputó la contaminación presente en ambas fechas. Ello resulta innegable, si se observa que la denuncia que dio lugar a la pesquisa se realizó apenas días después del primer hallazgo de agua contaminada.

Por otro andarivel, en la misma pieza se atribuyó responsabilidad a Lisandro Tortone en su calidad de encargado de seguridad y medio ambiente de la empresa.

De tal suerte, se aprecia que la plataforma fáctica que dio sustento a la condena resulta idéntica a la contenida en el requerimiento de elevación a juicio y describe suficientemente el *factum* objeto de atribución, en forma tal que no resultó sorpresivo ni impidió a las defensas ejercer sus facultades y formular sus descargos.

Al respecto, corresponde memorar que: “La base de la interpretación [del principio de congruencia] está constituida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa, todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente)” (Maier, Julio B. J., “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto, 2º ed., 1996 p. 568).

La temática fue tratada *in extenso* por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente “Fermín Ramírez vs. Guatemala” (sentencia del 20/06/2005, serie c, 126) donde se estudió el carácter y contenido del llamado “principio de coherencia o correlación entre acusación y sentencia” a la luz de las garantías judiciales contempladas en el art. 8 CADH.

Sabido es que el principio de congruencia expresa como regla que una sentencia sólo se debe expedir sobre el

Fecha de firma: 10/03/2020

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#32789439#256160786#20200305121508566



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FMZ

91002141/2008/T01/1/CFC1

"TORTONE MANETTI LISANDRO EDUARDO,
Y OTROS s/ recurso de casación"

hecho y las circunstancias que contiene la acusación, por las cuales ha sido intimado el encausado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales ha tenido oportunidad de ser oído.

En ese sentido se expresó el cintero tribunal *in re* "Ciuffo" (Fallos: 330:5020) al expresar que: "...ciertamente, el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 329:4634).

Por estos motivos, corresponde rechazar los agravios referidos al principio de congruencia y nulidad del requerimiento de elevación a juicio.

-IV-

Que, en segundo término, la defensa de Lisandro Tortone negó su responsabilidad, en razón de no ser función de su asistido -en su criterio- la de evitar lo ocurrido y por desconocimiento respecto de la contaminación y falta de dominio del episodio, habida cuenta que residía en la Ciudad de Buenos Aires.

En ese orden, el tribunal tuvo por probado que Lisandro Tortone se desempeñaba como ingeniero a cargo de seguridad y medio ambiente de la firma Vintage Oil y que reportaba al Vicepresidente de Producción. Se sostuvo que el incuso tenía "...funciones relacionadas con el medio ambiente [tales como:] confección de normativas y estándares de cuidado ambiental en lo atinente al manejo de residuos de la operación, remediación de incidentes ambientales, manejo de piletas de perforación [...] emisión de recomendaciones para disminución del impacto ambiental de las operaciones y mejoras

Fecha de firma: 10/03/2020

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

en los estándares; reportes de desviaciones de estándares; y relación con las autoridades de aplicación" (fs. 31). A todo ello se sumó que tenía funciones de monitoreo.

Asimismo, relevó el tribunal que se detectó: "...un valor de conductividad eléctrica de 56 mil micro siemens por centímetro cúbico, mientras que en la segunda el valor fue de 58 mil 200 de la misma unidad de medida. En ambos casos, el valor de referencia era de 2 mil [...] se consignó la presencia de elementos como sodio, cloruro, sulfato, fluoruro, manganeso y cadmio, todos con valores que superaban ampliamente a los consignados como de referencia".

A ello se adunó que: "...se introdujo en el ambiente, por acción humana, una sustancia que no existe allí de forma natural, que provocó alteraciones y daños en la flora y en el suelo, que alteró la fisonomía del lugar y que resultaba altamente tóxica para la fauna autóctona, sin mencionar el peligro que implicó para la salud humana".

Se determinó también que el derrame: "...fue lo suficientemente considerable como para embeber los terrenos aledaños, aflorar o brotar por las paredes de los cerros (que se encontraban a unos 80 metros de distancia del PC-15, por ejemplo), estancarse en algunos lugares y fluir con un caudal notable por las canalizaciones naturales de la zona [...] el afloramiento, fluido y acumulación del agua de purga derramada por los pozos eran evidentes y perceptibles a través de los sentidos".

Por todo ello, se concluyó que: "También se asentó que el agua tenía un fuerte olor a hidrocarburos (fs. 1 y 4, expte. 364-D-03-0384 de la DSCA), o que se percibía visual y olfativamente un olor nauseabundo y un color grisáceo (acta de la inspección efectuada por Policía de Mendoza en el lugar, fs. 28/32 de estos autos)".

En tal sentido, se descartó la hipótesis de la ruptura accidental de un caño y se concluyó que era el



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FMZ

91002141/2008/T01/1/CFC1

"TORTONE MANETTI LISANDRO EDUARDO,
Y OTROS s/ recurso de casación"

encartado Tortone quien elaboraba normativas y estándares de cuidado, emitía recomendaciones para la disminución del impacto ambiental de la actividad productiva, supervisaba y confeccionaba reportes a presentar ante las autoridades. Todo ello en virtud de su condición de ingeniero y en ejercicio del cargo que ostentaba.

A ese respecto, las señaladas disposiciones de vicepresidencia de producción y su ejecución contaban con intervención de Lisandro Tortone, cuya responsabilidad profesional era la de reportar los requerimientos necesarios para que la producción no afectara el medioambiente, como también supervisar la satisfacción de esos estándares.

Según se advierte, la función específica y su especialidad profesional dieron fundamento a la condena, por lo que la posición jerárquica o subordinada del encartado no resulta dirimente en la especie.

En igual sentido, se señaló en la pieza sentencial que la presencia de contaminación era absolutamente evidente para todas las personas que estuvieran en el lugar y que el mentado Tortone recibía reportes periódicos sobre los aspectos vinculados a su área de competencia.

En definitiva, fue de esa y no de otra forma como se afirmó el dolo del incuso.

De tal suerte, y muy a pesar de lo alegado por la esforzada defensa con el fin de trasladar la responsabilidad a otros sujetos, se observa que la conclusión en punto a su responsabilidad es el resultado de la valoración de testimonios, prueba documental y pericial producida durante el juicio, tal como así también lo resalta el Fiscal General ante esta instancia.

Por consecuencia, a partir de las consideraciones expuestas, cabe concluir que el órgano de juicio contó con pruebas suficientes para pronunciar la sentencia condenatoria. Así, como es conocido, no puede soslayarse que el art. 398 del ritual establece que los jueces tienen el deber de valorar las pruebas recibidas y los actos del debate de acuerdo a las reglas de la sana crítica y, asimismo, cuentan con la obligación de reflejar esa valoración en la sentencia conforme los arts. 123 y 404, inc. 2, del mismo cuerpo legal, que constituyen una derivación de la garantía de defensa en juicio y del principio republicano (arts. 1º, 18 y 28 CN).

Es este método el que demanda que la valoración crítica de los elementos de prueba sea racional, lo que implica exigir que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y -además- que sea completa, en la doble valencia de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se procura lograr que la decisión se baste a sí misma como explicación de las conclusiones (cfr. mi voto en la causa N° 12.135 de esta sala, caratulada: "Bravo Mamani, Richard Wilfredo s/recurso de casación, reg. n° 20.978, rta. 13/12/2012).

Desde esta perspectiva, los elementos probatorios no fueron considerados en la sentencia en forma aislada, sino que forman parte de un complejo entramado, donde el resultado final se construye a partir de una visión de conjunto, con una adecuada correlación de los testimonios oídos en juicio y el resto de la prueba incorporada en forma regular.

En definitiva, corresponde memorar que este tribunal no está en condiciones de valorar el peso probatorio y la credibilidad de testimonios que no presencié, dado que aquella tarea se encuentra condicionada a la inmediación, por lo que al mayor esfuerzo de revisión se arriba con el control de logicidad y no contradicción del razonamiento del *a quo* y la

Fecha de firma: 10/03/2020

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#32789439#256160786#20200305121508566



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FMZ

91002141/2008/T01/1/CFC1

"TORTONE MANETTI LISANDRO EDUARDO,
Y OTROS s/ recurso de casación"

constatación de la suficiencia probatoria de conformidad con el principio *in dubio pro reo* (cfr. causa N° 8.660, caratulada: "Rubisse, César Augusto s/recurso de casación", reg. N° 19.968, rta. 23/5/2012; causa N° 12.684, caratulada: "Arancibia, Carlos Ignacio s/recurso de casación", reg. n° 20.557, rta. 11/10/2012, entre otras).

Con base en lo hasta aquí expuesto, se estima que las esforzadas defensas no han logrado demostrar que resulte irrazonable concluir como lo hizo el *a quo*, por lo que corresponde el rechazo del recurso en orden a estos motivos de agravio.

-V-

Que, *ad finem*, y más allá de la falta de fundamentación de lo expuesto durante la audiencia de informes en torno a la prolongación del proceso, se observa que, no habiendo transcurrido en la especie el plazo previsto para la prescripción de la acción, la defensa no alega ni resulta evidente una afectación a sus derechos. Ello así, habida cuenta que no sufrió restricciones de entidad que revelen la necesidad de declarar la insubsistencia de la acción en esta instancia (cfr. esta sala en causa n° 8580, caratulada: "López, Jorge Hugo s/recurso de casación e inconstitucionalidad", reg. n° 20.756, rta. 1/11/2012).

Por lo demás, no puede omitirse la consideración de la gravedad del suceso, por haber causado daño al medio ambiente y atacado, en definitiva, la "casa común" de la humanidad.

En definitiva, por las razones expuestas, propongo al acuerdo rechazar los recursos interpuestos; con costas (art. 470, 471 530 y cc. CPPN).

Así lo voto.

Fecha de firma: 10/03/2020

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

La señora juez **Angela E. Ledesma** dijo:

a. En atención a las particulares circunstancias del caso habré de disentir con el voto del juez que lidera el acuerdo.

Entiendo que, al invocarse la afectación del derecho a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas, corresponde brindar una respuesta sobre el particular, de conformidad con lo señalado por nuestro Máximo Tribunal en el caso "Espíndola, Juan Gabriel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley" (CSJ1381/2018/RH1, del 9/4/2019).

b. A fin de analizar dicho agravio, corresponde efectuar una breve reseña de las actuaciones más relevantes del caso.

La causa se inició el 28 de junio de 2003 a raíz de una denuncia que daba cuenta que, con motivo de la inspección realizada, se comprobó la existencia de contaminación por aguas de purga causadas por los pozos PC-15 y PC-67 de la empresa Vintage Oil. La figura reprochada a los acusados es la prevista en el art. 55 de la ley 24.051.

A partir de allí comenzó la realización de diversas medidas investigativas. Durante ese período también se suscitó un conflicto de competencia entre el fuero ordinario y el federal, a raíz del planteo efectuado por una de las defensas, que finalmente fue dirimido por la CSJN el 16 de mayo de 2006, fecha a partir de la cual intervino el fuero de excepción.

El 12 de septiembre y el 2 de octubre de 2008 el Ministerio Público Fiscal y la querella -respectivamente- requirieron la elevación a juicio, y la instrucción fue clausurada el 13 de noviembre de 2008.

En consecuencia, la etapa de investigación se llevó a cabo en 5 años y 5 meses.

Desde el 27 de noviembre de 2008 tomó intervención en el caso el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FMZ

91002141/2008/T01/1/CFC1

"TORTONE MANETTI LISANDRO EDUARDO,
Y OTROS s/ recurso de casación"

Mendoza, que dictó sentencia condenatoria el 5 de octubre de 2018.

Durante esa etapa, se observa que a raíz del pedido efectuado el 2 de marzo de 2009 por la defensa de Tortone y Calvi, el tribunal ordenó a la Facultad de Ingeniería de la UNC la designación de profesional idóneo en materia de recursos hídricos, medida que fue prescindida por el tribunal el 12 de abril de 2011 en razón de los resultados obtenidos y por no encontrar otro organismo competente que pudiera realizarla.

A continuación, las defensas solicitaron la suspensión del juicio a prueba (por escrito de fecha 9 de junio de 2011). El tribunal oral no hizo lugar, y en virtud de los recursos presentados por las defensas, el 16 de febrero de 2012 esta Sala -con diferente integración- rechazó tales impugnaciones.

Luego, el 17 de abril de 2012 el tribunal oral recibió las actuaciones y hasta el 27 de julio de 2018 -oportunidad en la que se fijó nueva fecha de inicio del debate para el 5 de septiembre de 2018- no se realizaron medidas ni se adoptó decisión alguna.

Finalmente, el juicio comenzó el 5 de septiembre de 2018; el 5 de octubre de ese año se dictó el veredicto cuyos fundamentos fueron leídos el día 12 de octubre de ese año.

c. Con relación al marco para resolver planteos de plazo razonable, tuve oportunidad de expedirme al votar en causa FTU 810167/2009/CFC6, caratulada "Abraham Musi, Héctor Alfredo s/ recurso de casación", Reg. n° 2625/19, rta. 19/12/19.

Sobre el tópico, es pertinente recordar que el principio constitucional de "defensa en juicio", conforme la



jurisprudencia de la C.S.J.N., "incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal" (Fallos: 272:188; 300:1113).

En diferentes oportunidades tuve ocasión de afirmar que "...la excesiva duración del proceso penal, en tanto violación de una garantía básica del acusado, conduce a la ilegitimidad del proceso, es decir, su inadmisibilidad, y por tanto, a su terminación anticipada e inmediata, único modo aceptable desde el punto de vista jurídico -pero también lógico e incluso desde la perspectiva del sentido común- de reconocer validez y efectividad al derecho tratado..." (Pastor, Daniel, "El plazo razonable en el proceso del estado de derecho", Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, pág. 612).

También, resulta oportuno destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "el 'plazo razonable' de duración del proceso al que se alude en el inciso 1, del art. 8 [de la C.A.D.H.], constituye...una garantía exigible en toda clase de proceso, difiriéndose a los jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión. Para ello, ante la ausencia de pautas temporales indicativas de esta duración razonable, tanto la Corte Interamericana -cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 323:4130, entre otros)- como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -al expedirse sobre el punto 6.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que contiene una previsión similar- han expuesto en diversos pronunciamientos ciertas pautas para su determinación y que pueden resumirse en: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d)

Fecha de firma: 10/03/2020

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#32789439#256160786#20200305121508566



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FMZ

91002141/2008/T01/1/CFC1

"TORTONE MANETTI LISANDRO EDUARDO,
Y OTROS s/ recurso de casación"

el análisis global del procedimiento (casos 'Genie Lacayo vs. Nicaragua', fallada el 29 de enero de 1997, párrafo 77 y 'López Álvarez v. Honduras', fallado el 1° de febrero de 2006; 'König', fallado el 10 de marzo de 1980 y publicado en el Boletín de Jurisprudencia Constitucional 1959-1983 en Madrid por las Cortes Generales)" (Fallo L.216.XLV "Losicer, Jorge Alberto y otros c/BCRA-Resol. 169/05, expte. 105666/86 SUM FIN 708", de fecha 26 de junio de 2012).

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puntualizó en el caso "López Álvarez v. Honduras" que *"El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la **duración total del procedimiento penal** que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva"* (el resaltado me pertenece).

d. Sentada la doctrina aplicable, en lo que aquí interesa, solo he de resaltar que, en lo que refiere al análisis global del procedimiento, corresponderá considerar el grado de avance del caso con especial atención al momento en que la causa es analizada, debiendo meritarse si aún permanece en la fase de investigación o si se ha dictado sentencia condenatoria, aunque este elemento -si bien es significativo- no es el único que debe tenerse en cuenta, pues subsiste la necesidad de abordar otras circunstancias relevantes del caso (complejidad, análisis de contexto, actividad de las autoridades, etc.).

En suma, al evaluar los hechos resulta imprescindible la ponderación conjunta de todas las variables; vale decir: la complejidad del caso (que incluye un análisis de contexto de los hechos cuando así se justifique), la conducta del imputado, la actividad de las autoridades judiciales y el

Fecha de firma: 10/03/2020

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



análisis global del proceso (que supone considerar su grado de avance y posible definición al momento de resolver la controversia) -cfr. causa "Abraham Musi, Héctor Alfredo s/ recurso de casación" ya citada-.

e. Ahora bien, luego de repasar las constancias del caso, entiendo que la garantía implicada no fue respetada, puesto que si se analiza la conducta de las autoridades judiciales, la tramitación de la causa se prolongó indebidamente en el tiempo, si se considera la "duración total del procedimiento" y ello obedece a la falta de diligencia en los diversos actos llevados a cabo por los órganos del Estado.

Interesa destacar que si bien la etapa de investigación se llevó a cabo en 5 años y 5 meses, las dilaciones indebidas se advierten palmariamente en la etapa de juicio, ya que conforme se desprende de la reseña efectuada al inicio del voto, el caso estuvo a conocimiento del tribunal oral casi una década.

Particularmente, desde que el tribunal oral recibió las actuaciones el 17 de abril de 2012, después de la decisión de esta Sala, y hasta el 27/7/2018 oportunidad en la que el órgano jurisdiccional fijó nueva fecha de inicio del debate para el día 5 de septiembre de 2018, no se realizaron medidas ni se adoptó decisión alguna. En consecuencia **la causa estuvo 6 años y 3 meses paralizada.**

Asimismo, se advierte que si bien la designación de un perito especializado -a pedido de la defensa- no se pudo llevar a cabo por razones ajenas al tribunal, lo cierto es que, para concretar dicha medida, el órgano jurisdiccional no urgió debidamente las respuestas del organismo requerido, contribuyendo de esta manera a la dilación del proceso en esa etapa.

En consecuencia, el caso estuvo a conocimiento del tribunal oral casi **10 años** y un **total de 16 años y 7 meses aproximadamente** de trámite hasta la actualidad.

Fecha de firma: 10/03/2020

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#32789439#256160786#20200305121508566



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FMZ

91002141/2008/T01/1/CFC1

"TORTONE MANETTI LISANDRO EDUARDO,
Y OTROS s/ recurso de casación"

Es decir que la causa tramitó durante más de 16 años con relación a sucesos cuya pena máxima es de 10 años de prisión, de modo que el tiempo total de duración del caso supera la penalidad legal prevista.

Si bien la tramitación del presente caso, en principio, tuvo cierta complejidad -que eventualmente podría justificar la duración de la investigación inicial- lo cierto es que, una vez arribadas las actuaciones al tribunal oral, no se advierten motivos suficientes que justifiquen la demora señalada hasta la realización del juicio.

Al respecto, la Comisión IDH sostuvo que "la complejidad del caso se deber medir, especialmente, en relación con las características del hecho y su dificultad probatoria. Como contrapartida, la diligencia de las autoridades judiciales debe ser analizada a la luz de la complejidad del caso y de la actividad investigativa" (Informe N° 86/09, Caso 12.553, "Jorge, José y Dante Peirano Basso vs. República Oriental del Uruguay", del 6 de agosto de 2009, párrafo 129).

Además, no se evidencian planteos de las partes que se pueda afirmar, de manera objetiva, que se hayan basado en abusos, fraudes, engaños o ardid en el ejercicio de esas acciones y pretensiones, ni tampoco se verificaron obstáculos para que los jueces avanzaran con la fijación del juicio. Por ello, no puede concluirse que sus presentaciones puedan ser consideradas objetivamente dilatorias.

En este sentido, el máximo Tribunal ha afirmado que "con excepción del supuesto de una actividad defensiva fundadamente calificada de abusiva, no puede hacerse recaer en el imputado la demora en la tramitación del proceso cuyo

impulso diligente está a cargo del Estado" ("Goye", Fallos: 340:2001).

En lo que refiere al avance del caso, si bien se dictó sentencia condenatoria, lo cierto es que el análisis de contexto referente a casos de alta complejidad y gravedad institucional no aplican al particular, sumado a que, como ya señalé, los hechos no resultaron complicados en términos probatorios ni tampoco presentan una escala en su complejidad que justifique las demoras advertidas ni el análisis de contexto antedicho.

En suma, se ha lesionado el derecho fundamental de los imputados a ser juzgados sin dilaciones indebidas y a la definición del proceso en un plazo razonable, resultando adecuado poner fin al ejercicio de la persecución penal, desde que los retrasos incurridos obedecen primordialmente a los órganos del Estado.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 441 del CPPN, corresponde hacer extensivos los efectos de la presente sobre la situación procesal de Miguel Ángel Calvi.

Sin embargo, lo dicho no me exime de advertir que en el presente caso, por las características de los hechos denunciados -conductas que reprime la ley 24.051 de residuos peligrosos- por el posible daño que traen aparejadas en razón de vincularse con la salud pública y la protección del medio ambiente, requería el máximo celo por parte de los órganos jurisdiccionales y fundamentalmente de la acusación pública, quienes debieron investigar y juzgar con especial esmero para promover actos regulares válidos en tiempo oportuno.

Por ello, propongo al acuerdo hacer lugar a los recursos deducidos por las defensas, anular los puntos I, II, III y IV de la sentencia N° 1844 y declarar extinguida la acción penal por afectación del plazo razonable respecto de Lisandro Eduardo Tortone Manetti, Carlos Edgar Laluf Espoz y Miguel Ángel Calvi, y dictar el sobreseimiento de los

Fecha de firma: 10/03/2020

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#32789439#256160786#20200305121508566



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FMZ

91002141/2008/T01/1/CFC1

"TORTONE MANETTI LISANDRO EDUARDO,
Y OTROS s/ recurso de casación"

nombrados en orden a los hechos materia de acusación, sin costas (arts. 18, 75 inc. 22 de la CN; 8.1. de la CADH; 14.3.c del PIDCyP; 62, inc. 2, 63 y 67 del CPN y 336 inc. 1, 441, 456, 471, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.1

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Que, en las particulares circunstancias del caso, adhiero al voto de la colega preopinante, doctora Angela E. Ledesma.

Así voto.

En mérito al resultado habido de la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE**:

HACER LUGAR a los recursos deducidos por las defensas, **ANULAR** la sentencia N° 1844 y **DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** por afectación del plazo razonable respecto de Lisandro Eduardo Tortone Manetti, Carlos Edgar Laluf Espoz y Miguel Ángel Calvi, y **DICTAR EL SOBRESEIMIENTO** de los nombrados en orden a los hechos materia de acusación, sin costas (arts. 18, 75 inc. 22 de la CN; Arts. 7, inc. 5 y 8.1. de la CADH; art. 14.3.c del PIDCyP; arts. 62, inc. 2, 63 y 67 del CPN, 336 inc. 1, 441, 456, 471, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, comuníquese y remítase al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza, sirviendo la presente de atenta nota de envío.